



DR. JORGE PINO VERNAZA



-1- 02

NUMERO:

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA ANONIMA
COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.-----

CUANTIA: S/. 25'000.000.-----

En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, hoy día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, ante mí, doctor **JORGE PINO VERNAZA**, Notario Titular Décimo Primero del cantón Guayaquil, comparecen: a) el señor **JOSE CASTRO LEDESMA**, quien declara ser ecuatoriano, soltero, Arquitecto, por sus propios derechos; y, b) el señor **GUSTAVO CASTRO LEDESMA**, quien declara ser ecuatoriano, casado, Ejecutivo, por sus propios derechos.-----

Los comparecientes son mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Guayaquil, personas capaces para obligarse y contratar, a quienes por haberme presentado sus respectivos documentos de identificación de conocer doy fe, los mismos que comparecen a celebrar esta Escritura de **CONSTITUCION DE COMPAÑIA** sobre cuyo objeto y resultados están bien instruidos, a la que proceden de una manera libre y espontánea y para su otorgamiento me presentan la minuta que dice así:-----

Señor Notario:-----

Sírvase incorporar en el Registro de Escrituras Públicas que se encuentra a su cargo, una en virtud de la cual conste un Contrato de Sociedad que se celebra de conformidad con las cláusulas y declaraciones siguientes:-----

CLÁUSULA PRIMERA: OTORGANTES.- Celebran este



contrato y de manera expresa manifiestan su voluntad de constituir la Compañía Anónima, las siguientes personas: Arquitecto José Castro Ledesma y señor Gustavo Castro Ledesma, los contratantes son de nacionalidad ecuatoriana capaces de obligarse y contratar, y domiciliados en la ciudad de Guayaquil.-----

CLAUSULA SEGUNDA.- La Compañía Anónima **COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.** que se constituye mediante este instrumento se organiza y regirá su vida institucional de conformidad con los mandatos establecidos en la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y en sus estatutos que constan a continuación.-----

CLAUSULA TERCERA: ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA ANONIMA COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.: CAPITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y PLAZO DE LA COMPAÑIA.- ARTICULO PRIMERO:

DEL NOMBRE.- La Compañía Anónima que se organiza por medio de este Estatuto se denomina **COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.. ARTICULO SEGUNDO:**

NACIONALIDAD Y DOMICILIO.- La nacionalidad de la Compañía por mandato de la Ley y voluntad de sus fundadores será ecuatoriana, y su domicilio estará en la ciudad de Guayaquil, sin perjuicio de abrir sucursales o agencias en el país o en el extranjero. **ARTICULO TERCERO: OBJETO SOCIAL.-** La

Compañía tendrá como objeto social ejercer la actividad de la construcción la misma que la desarrollará mediante la construcción de urbanizaciones, de vivienda familiares o unifamiliares,





DR. JORGE PINO VERNAZA



- 2 - 1 03

construcción de edificios, centros comerciales, conjuntos residenciales, condominios, industriales, carreteras, puentes, pistas para la navegación aérea y aeropuertos. Podrá dedicarse a toda clase de obras y proyectos relacionados con el ramo de la construcción, tanto con entidades del sector privado como del sector público. Se dedicará a la importación, exportación de productos y materiales relacionados con la industria de la construcción. También podrá dedicarse a la compraventa, permuta, arrendamiento, explotación y administración de bienes inmuebles. Podrá adquirir inmuebles o usufructuarlos. Podrá dedicarse a la compra, venta, administración de bienes inmuebles. Podrá actuar como asesora, promotora de inversiones inmobiliarias. Podrá adquirir acciones de Compañías Anónimas, participaciones de Compañías Limitadas, constituidas o por constituirse. Podrá dedicarse a la contratación y prestación de mano de obra calificada o no de forma temporal, ocasional, extraordinaria o por obra cierta de diferentes profesiones o actividades, con la finalidad de prestar servicios a otras empresas, industriales o comerciales que pueden requerir de este servicio para la buena marcha y administración de su negocio. Para el fiel cumplimiento de sus fines podrá realizar todos los actos mercantiles y civiles permitidos por la ley que tengan relación con su objeto. **ARTICULO CUARTO: PLAZO.-** El plazo de duración de la Sociedad Anónima será de cien años, contados desde la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución. Pero este plazo podrá ser prorrogado o disminuido e inclusive disuelta o liquidada la Compañía antes del cumplimiento del plazo, por resolución expresa tomada por la Junta General de Accionistas de conformidad



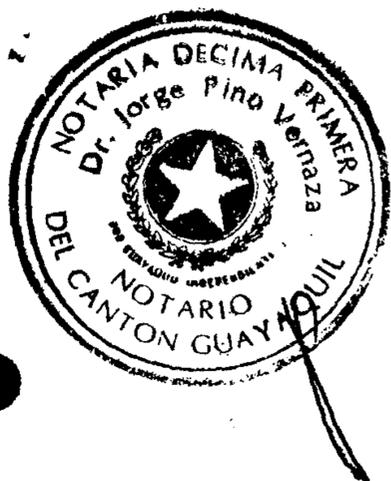
con lo dispuesto en los Estatutos o por las demás causas legales. **CAPITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL.- ARTICULO QUINTO: DEL CAPITAL.-** El Capital de la Compañía está dividido en Capital Autorizado, Capital Suscrito y Capital Pagado. El Capital Autorizado de la Compañía asciende a la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE SUCRES (S/. 50'000.000) representado por cincuenta mil acciones ordinarias y nominativas de un mil sucres cada una. Cada acción liberada da derecho a un voto en la Junta General, a participar en las utilidades de la Compañía en proporción a su valor pagado, y a los demás derechos que confiere la ley a los accionistas. **ARTICULO SEXTO: DE LAS ACCIONES.-** Los títulos de acciones se extenderán de acuerdo con la ley, en libros con Talonarios correlativamente numerados y firmados por el Presidente y Gerente de la Compañía, pudiendo comprender cada título una o más acciones. Podrán emitirse certificados provisionales por cualquier número de acciones, pero haciendo constar en ellos la numeración de las mismas. Estos certificados podrán ser inscritos y negociados en las Bolsas de Valores del país, para lo cual deberá expresar el capital suscrito que represente y el plazo para su pago, el cual en todo caso no podrá exceder de dos años, contado desde su emisión. Para los Certificados que se negocien en Bolsa no se aplicará lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Compañías. Entregado el título o certificado al accionista, éste suscribirá el recibo en el correspondiente talonario. **ARTICULO**

SEPTIMO: DEL AUMENTO DE CAPITAL.- Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción a sus acciones para





DR. JORGE PINO VERNAZA



- 3 -

4

suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital. Este derecho se ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del respectivo acuerdo de la Junta General, salvo lo dispuesto en el artículo Ciento ochenta y ocho de la Ley de Compañías vigente. El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado Certificado de Preferencia. Dicho Certificado podrá ser negociado libremente en bolsa o fuera de ella. Estos certificados darán derecho a sus adquirentes o titulares a suscribir las acciones determinadas en el Certificado, en las mismas condiciones que señala la ley, con el estatuto y las resoluciones de la Compañía, dentro del plazo de vigencia. Los Certificados deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de Acciones y Accionistas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo del aumento de Capital. **ARTICULO OCTAVO: DE LA CESION DE ACCIONES.-** La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o Casa de Valores que lo represente. La Cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados. La transferencia de acciones no surtirá efectos contra la Compañía ni contra terceros sino a partir de la fecha de su inscripción en el libro de acciones y accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la



sola firma del representante legal de la Compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia, o del título de acción de cada uno de ellos, debidamente endosado. Dichas comunicaciones o el título según fuere el caso se archivarán en la Compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título endosado, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente. En caso de adjudicación de acciones por partición judicial o venta forzosa, se estará a lo previsto en el artículo Doscientos tres de la Ley de Compañías. En caso de cesión o transferencia del usufructo de acciones, el ejercicio de los derechos de la calidad de accionistas corresponderá al nudo propietario. **ARTICULO NOVENO: DE LA PERDIDA Y EXTRAÑO DE LAS ACCIONES.**- Si un título de acción o certificado provisional se extraviare o destruyere, la Compañía podrá anular el título previa publicación que se efectuará por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferir uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado. **ARTICULO DECIMO: FONDO DE RESERVA LEGAL.**- De las utilidades líquidas que resulten en cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor al diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que





DR. JORGE PINO VERNAZA



05

- 4 -

éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital. En la misma forma debe ser reintegrado el Fondo de Reserva, si éste, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa. El estatuto o la Junta General podrán acordar la formación de una Reserva Especial para prever situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación, el mismo que se deducirá después del porcentaje previsto en los incisos anteriores. De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General. Sin embargo, si la Compañía ha vendido sus acciones por Oferta Pública obligatoriamente se repartirá por lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas y realizadas que se obtuvieren en el respectivo Ejercicio Económico. La Compañía podrá previa autorización de la Junta General de Accionistas, entregar anticipos semestrales o trimestrales con cargo a resultados del mismo ejercicio.

CAPITULO TERCERO.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- ARTICULO UNDECIMO:

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Es el órgano supremo de la Compañía y está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos. La Junta General estará presidida por el Presidente y actuará como Secretario el Gerente. A falta de cualquiera de ellos, será sustituido por la persona elegida en cada caso por los presentes en la reunión.



ARTICULO DUODECIMO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.- Todas las establecidas en la Ley de

Compañías y en especial, la de autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la Compañía. **ARTICULO DECIMO**

TERCERO: DE LAS CLASES DE JUNTAS.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. **ARTICULO**

DECIMO CUARTO: DE LAS JUNTAS GENERALES

ORDINARIAS.- Las Juntas Generales Ordinarias se reunirán en el domicilio principal de la Compañía por lo menos una vez al

año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico anual de la Compañía, fundamentalmente

para conocer las cuentas, el balance e informes que presentan los Administradores y Comisarios de la Compañía, fijar la

retribución del Comisario y Administradores y cualquier asunto puntualizado en la convocatoria. **ARTICULO DECIMO**

QUINTO: DE LAS JUNTAS GENERALES

EXTRAORDINARIAS.- Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier época en el domicilio principal de la

Compañía cuando sea necesario y fueren convocados legalmente, para tratar los asuntos puntualizados en la Convocatoria.

ARTICULO DECIMO SEXTO: DE LAS CONVOCATORIAS.-

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por la Prensa, de conformidad con el artículo

Doscientos setenta y ocho de la Ley de Compañías vigente. Sin perjuicio de que las Juntas se constituyan de conformidad con el

Artículo Doscientos Ochenta de la Ley de Compañías. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DEL QUORUM.-** Para

que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria se constituya en

Primera Convocatoria habrá de concurrir a ella por lo menos, la

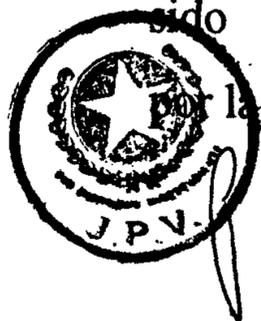




DR. JORGE PINO VERNAZA

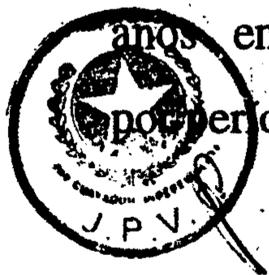


con el número de accionistas presentes, circunstancia que se expresará en la convocatoria que se haga. Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria en segunda convocatoria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la Compañía en proceso de liquidación, la convalidación, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrá de concurrir a ella por lo menos la tercera parte del capital pagado. Si luego de esta segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a una tercera convocatoria la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes. **ARTICULO DECIMO OCTAVO: DE LAS DECISIONES.**- Salvo las excepciones previstas en la Ley, las decisiones de las Juntas Generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **ARTICULO DECIMO NOVENO: DE LAS ACTAS.**- El Acta de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta. De cada Junta se formará un expediente con la copia del Acta y demás documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la Ley y en el Estatuto. Se incorporará también a dicho expediente, los demás documentos que hayan sido conocidos por la Junta. Las actas podrán ser aprobadas por la Junta General en la misma sesión. Las Actas serán extendidas



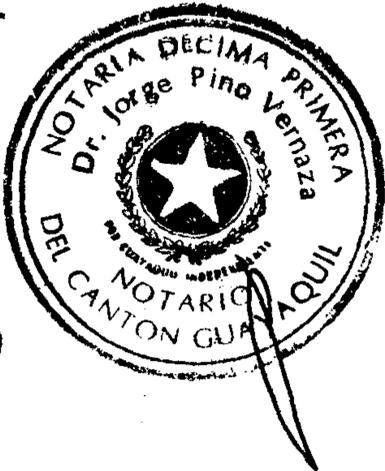
y firmadas a más tardar, dentro de los quince días posteriores a la reunión de la Junta. Las actas deberán llevarse a máquina en hojas debidamente foliadas. **ARTICULO VIGESIMO: DE LAS JUNTAS UNIVERSALES DE ACCIONISTAS.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que se presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el Acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. **CAPITULO CUARTO: DE LA ADMINISTRACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, GERENTE Y COMISARIOS.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: DEL PRESIDENTE.-** El Presidente podrá ser accionista o no de la Compañía. Será elegido por la Junta General de Accionistas por el plazo de cinco años pudiendo ser reelegido indefinidamente por períodos iguales y sus facultades son: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Compañía por ausencia o incapacidad temporal o definitiva del Gerente. b) Presidir la Junta General, supervigilar la marcha de los negocios de la Compañía, supervigilar la actuación del Gerente, suscribir con el Gerente los títulos de acciones y las Actas de las Juntas Generales. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DEL VICEPRESIDENTE.-** El Vicepresidente podrá ser accionista o no de la Compañía. Su nombramiento se origina en la Decisión de la Junta General de Accionistas y durará cinco

años en sus funciones, pudiendo ser indefinidamente reelegido por períodos iguales. El Vicepresidente tendrá como atribución





DR. JORGE PINO VERNAZA



- 6 -

la de reemplazar al Presidente, en caso de falta o ausencia de éste. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DEL GERENTE.-**

El Gerente quien podrá ser accionista o no de la Compañía, será designado por la Junta General de Accionistas por el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por períodos iguales. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:**

REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DEL COMISARIO O COMISARIOS.- Anualmente la Junta General de Accionistas designará uno o más Comisarios, para que realicen las funciones que por ley les corresponden, los cuales durarán un año en sus funciones, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Estarán obligados a fiscalizar en todas sus partes la administración de la Compañía, examinando en cualquier momento los Libros, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, e informar a la Junta General de Accionistas sobre estos documentos. **CAPITULO QUINTO.- DE LA**

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑÍA.-

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: DE LA DISOLUCION

DE LA COMPAÑÍA.- Son causas de disolución de la

Compañía las establecidas en la Ley Reformatoria a la Ley de

Compañías publicada en el Registro Oficial número Doscientos

veintidós del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta

y nueve. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: DE LA**

LIQUIDACION DE LA COMPAÑÍA.- En caso de

liquidación de la Compañía, actuará como liquidador el Gerente

quien estuviere representando a la Compañía en el momento de



ponerse en estado de liquidación, pero la Junta General de Accionistas podrá nombrar como Liquidador a cualquier otra persona.-----

CLAUSULA CUARTA: SUSCRIPCION Y PAGO DEL

CAPITAL.- El capital suscrito de la Compañía asciende a

VEINTICINCO MILLONES DE SUCRES y está pagado en el

veinticinco por ciento de su valor, en la siguiente forma:

Primero.- El arquitecto José Castro Ledesma, ha suscrito

veinticuatro mil setecientas cincuenta acciones ordinarias y

nominativas de un mil sucres, cada una, y ha pagado en numerario

el veinticinco por ciento de su valor, esto es, la suma de Seis

Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Sucres. Segundo.-

El Señor Gustavo Castro Ledesma, ha suscrito doscientas

cincuenta acciones ordinarias y nominativas de un mil sucres, cada

una, y ha pagado en numerario el veinticinco por ciento de su

valor, esto es, la suma de Sesenta y Dos Mil Quinientos Sucres.

Valores que han sido depositados en el Produbanco S.A., según

consta del Certificado de Apertura de la Cuenta de Integración

de Capital otorgado por el referido Banco. El saldo se cancelará

en numerario en el plazo máximo de dos años a partir de la

inscripción de esta Escritura en el Registro Mercantil.-----

DECLARACION FINAL.- Agregue usted Señor Notario las

demás cláusulas de estilo que consulten la eficacia y validez de

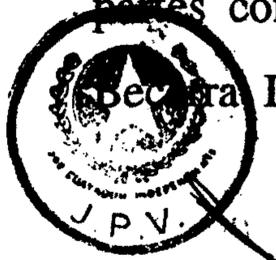
este instrumento, y agregue como documento habilitante el

Certificado de la Cuenta de Integración de Capital abierta para

el efecto en el PRODUBANCO S.A.. Deje constancia de que las

partes contratantes autorizan a Usted o a la Abogada Patricia

Illingworth para que realicen todas y cada una de las





CERTIFICACION



ARQ. JOSE CASTRO LEDESMA
SR. GUSTAVO CASTRO LEDESMA

S/. 6'187.500,00
62.500,00

TOTAL : S/. 6'250.000,00

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL,00/100 SUCRES

Que depositen en una cuenta de **INTEGRACION DE CAPITAL** que se ha abierto en este Banco a nombre de la Compañía en formación que se denominará :

COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.

El valor correspondiente a este certificado será puesto en cuenta a disposición de los administradores de la Compañía tan pronto sea constituida, para lo cual deberán presentar al Banco la respectiva documentación que comprende: Estatutos, Nombramientos debidamente inscritos y el Certificado de la Superintendencia de Compañías indicando que el trámite de Constitución se encuentra concluido.

En caso de que no llegare a hacerse la Constitución de la Compañía y desistieren de ese propósito, las personas que han recibido este certificado para que se les pueda devolver el valor respectivo, deberán entregar al Banco el presente Certificado original y la autorización otorgada al efecto por el Superintendente de Compañías.

PRODUBANCO reconocerá el 21 % de interés anual sobre el valor recibido siempre y cuando dicho valor, entregado para la constitución de este Certificado, permaneciere en nuestros libros por un plazo mayor a 30 días.

Atentamente,

PRODUBANCO
FIRMAS AUTORIZADAS

Guayaquil, 16 de Mayo de 1997
FECHA



00.000.000.00



DR. JORGE PINO VERNAZA



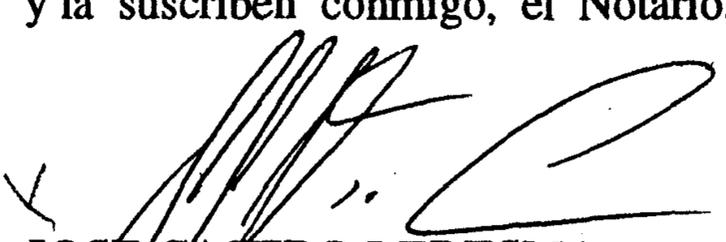
Esta hoja corresponde a la Escritura de Constitución de la Compañía Anónima Compañía de Construcciones J.C.L. S.A.-

09

- 7 -

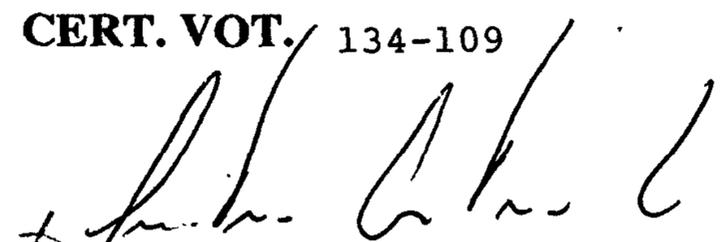
gestiones necesarias para la legalización, aprobación e inscripción de esta escritura, entendiéndose ésta, nuestra declaración, como un Poder amplio y suficiente para el efecto. RESPETUOSAMENTE, Firmado.- firma ilegible: ABOGADA PATRICIA BECERRA ILLINGWORTH.- Registro número cinco mil setecientos treinta.- Hasta aquí la minuta y su documento habilitante agregado, que quedan elevados a Escritura Pública.---- Queda agregado a la presente escritura pública la cuenta de integración de capital.-----

Yo, el Notario, doy fe que, después de haber sido leída en alta voz toda esta Escritura Pública a los otorgantes, éstos la aprueban y la suscriben conmigo, el Notario, en un sólo acto.-


JOSE CASTRO LEDESMA

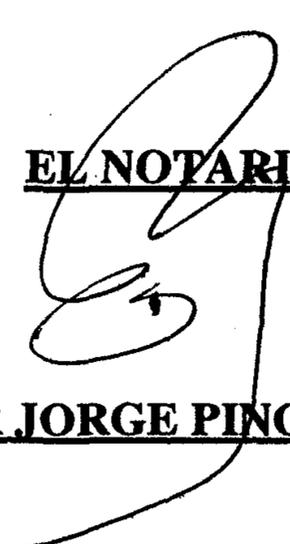
C.C. 0906268891

CERT. VOT. 134-109


GUSTAVO CASTRO LEDESMA

C.C. 090889253-2

CERT. VOT. 134-108

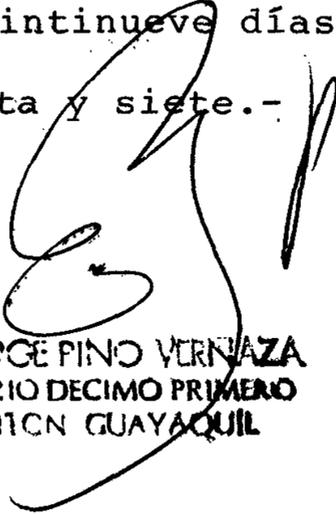

EL NOTARIO

DOCTOR JORGE PINO VERNAZA

Se otorgó

ante mi, y con fe de ello, confiero este CUARTO TESTIMONIO, en ocho fojas útiles, que sello y firmo en la ciudad de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.-



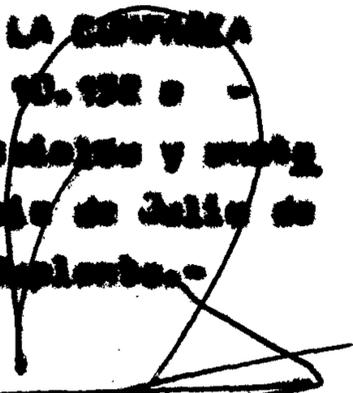

DR. JORGE PINO VERANZA
NOTARIO DECIMO PRIMERO
CANTON GUAYAQUIL

DOY FE: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Número 97-2-1-1-0002395, dada por la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, el 13 de Junio de 1997, se tomó nota de la Aprobación de la Constitución simultánea de la Compañía Anónima COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.; que contiene dicha resolución, al margen de la matriz correspondiente.-
Guayaquil, Junio 18 de 1997.-




DR. JORGE PINO VERANZA
NOTARIO DECIMO PRIMERO
CANTON GUAYAQUIL

CERTIFICADO Que con fecha de hoy, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 97-2-1-1-0002395 dictada el 13 de Junio de 1997 por el INTENDENTE JURIDICO DE LA OFICINA DE GUAYAQUIL, quedo inscrita esta escritura pública, la cual contiene la CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA ANONIMA COMPANIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.; de fojas 10.152 a 10.166, número 1.381 del Registro Mercantil, Libro de Inscripciones y está de feja el número 19.561 del Reportorio.- Guayaquil, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete.- El Registrador Mercantil Inscribido.-


LDO. CARLOS PONCE ALVARADO
Registrador Mercantil Suplente
del Canton Guayaquil

FICHO: Que con fecha de hoy, Queda archivado una copia auténtica de esta escritura pública en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto #733 dictado el 22 de Agosto de 1.975 por el Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial #878 del 29 de Agosto de 1.975.- Guayaquil, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Registrador Mercantil Suplente.-

LCDO. CARLOS PONCE ALVARADO
 Registrador Mercantil Suplente
 del Cantón Guayaquil

CERTIFICADO: Que con fecha de hoy, Queda archivado el CERTIFICADO DE AFILIACION A LA CAMARA DE LA CONSTRUCCION DE GUAYAQUIL de la COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.- Guayaquil, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Registrador Mercantil Suplente.-

LCDO. CARLOS PONCE ALVARADO
 Registrador Mercantil Suplente
 del Cantón Guayaquil



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

SC . SG . 0008575

Guayaquil, 20 AGO 1997

0 19

Señor

GERENTE DEL BANCO DE LA PRODUCCION
Ciudad.

Señor Gerente:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º de la Resolución N° 89-1-0-3-0010 expedida. Por el señor Superintendente de Compañias el 14 de Noviembre de 1989, comunico a usted que se encuentra concluido el trámite legal de Constitución de la compañía. **COMPANIA DE CONSTRUCCIONES J.C.L. S.A.**

Muy Atentamente

DIOS , PATRIA Y LIBERTAD

U
AB. MIGUEL MARTINEZ DAVALOS
SECRETARIO GENERAL DE LA
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS
DE GUAYAQUIL

edp.